

Intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre Estados miembros *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (COM(2005)0690 – C6-0052/2006 – 2005/0267(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión (COM(2005)0690)¹,
 - Vistos el artículo 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,
 - Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0052/2006),
 - Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0170/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto propuesto por la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) El hecho de que distintos sistemas

¹ Pendiente de publicación en el DO.

jurídicos se apliquen a la misma condena penal conduce a la circulación de información poco fiable entre Estados miembros y crea incertidumbre jurídica para la persona condenada. Para evitar esta situación, el Estado miembro de condena debe considerarse propietario de la información relativa a las condenas penales pronunciadas en su territorio contra nacionales de otros Estados miembros. Por lo tanto, el Estado miembro de nacionalidad de la persona condenada, al que se transmitirán los datos, debe asegurarse de que están actualizados teniendo en cuenta las modificaciones y cancelaciones que se produzcan en el Estado miembro de condena. Únicamente los datos así actualizados pueden ser usados internamente por el Estado miembro de nacionalidad o remitidos por éste a otro Estado miembro o a un tercer país.

Enmienda 2
Considerando 10

(10) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco se protegerán de acuerdo con las disposiciones de la Decisión marco XXX relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. La presente Decisión marco también recoge las disposiciones de la Decisión de 21 de noviembre de 2005, relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales, que impone límites al uso por el Estado miembro requirente de la información que se le haya transmitido a petición suya. La presente propuesta completa esos límites al establecer asimismo normas específicas para la transmisión a su vez por el Estado miembro de nacionalidad de la información sobre condenas penales que se le haya transmitido por iniciativa del Estado

(10) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco se protegerán de acuerdo con las disposiciones de la Decisión marco XXX relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal **y, en particular, con los principios básicos de protección de datos contemplados en el artículo 9.** La presente Decisión marco también recoge las disposiciones de la Decisión de 21 de noviembre de 2005, relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales, que impone límites al uso por el Estado miembro requirente de la información que se le haya transmitido a petición suya. La presente propuesta completa esos límites al establecer asimismo normas específicas para la transmisión a su vez por el Estado miembro de nacionalidad de la información

miembro de condena.

sobre condenas penales que se le haya transmitido por iniciativa del Estado miembro de condena.

Enmienda 3

Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) La mejora del intercambio y la circulación de la información sobre las condenas puede intensificar considerablemente la cooperación judicial y policial a escala de la UE, pero tal cooperación podría verse obstaculizada si no se complementa mediante la pronta adopción de un conjunto uniforme de garantías procesales básicas para sospechosos e inculpados en procesos penales, aplicable en todos los Estados miembros.

Enmienda 5

Artículo 2, letra a)

a) «condena»: toda resolución definitiva **de un órgano jurisdiccional penal o de una autoridad administrativa contra la que se puede recurrir ante un órgano jurisdiccional competente, en particular en materia penal**, por la que se establece la culpabilidad de una persona por un delito penal **o un acto punible que constituye una infracción de las normas de Derecho, según el Derecho nacional**;

a) «condena»: toda resolución definitiva **de un órgano jurisdiccional** por la que se establece la culpabilidad de una persona **en un proceso penal por un acto punible con arreglo al Derecho nacional**;

Enmienda 6

Artículo 3, apartado 1

1. A efectos de la presente Decisión marco, cada Estado miembro designará una autoridad central. No obstante, para remitir la información a que se refiere el artículo 4 y responder a las solicitudes **contempladas en los artículos 6 y 7**, los Estados miembros podrán designar una o más autoridades centrales.

1. A efectos de la presente Decisión marco, cada Estado miembro designará una autoridad central. No obstante, para remitir la información a que se refiere el artículo 4 y responder a las solicitudes **de información conforme al artículo 7**, los Estados miembros podrán designar una o más autoridades centrales.

Enmienda 7
Artículo 4, apartado 1

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que toda resolución condenatoria pronunciada en su territorio vaya acompañada, al ser transmitida al registro de antecedentes penales nacional, de la mención de la nacionalidad de la persona condenada cuando se trate de un nacional de **un** Estado miembro.

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que toda resolución condenatoria pronunciada en su territorio, **una vez haya sido inscrita en el registro de antecedentes penales**, vaya acompañada, al ser transmitida al registro de antecedentes penales nacional, de la mención de la nacionalidad **o nacionalidades** de la persona condenada cuando se trate de un nacional de **otro** Estado miembro.

Enmienda 8
Artículo 4, apartado 2, párrafo 2

Cuando el interesado tenga la nacionalidad de varios Estados miembros, la información se transmitirá a todos y cada uno de ellos, incluso cuando la persona condenada tenga la nacionalidad del Estado miembro de condena.

Si se supiera que la persona condenada es nacional de varios Estados miembros, la información se transmitirá a todos y cada uno de ellos, incluso cuando la persona condenada tenga la nacionalidad del Estado miembro de condena.

Enmienda 9
Artículo 4, apartado 3

3. La transmisión de la información relativa a las resoluciones condenatorias incluirá también la mención del plazo de conservación de la anotación de la condena en el registro del Estado miembro de condena que resulte de la aplicación de la legislación nacional de este último en el momento de la transmisión de la condena al Estado miembro de nacionalidad.

suprimido

Enmienda 10
Artículo 4, apartado 4

4. La autoridad central del Estado miembro

4. La autoridad central del Estado miembro

de condena comunicará sin demora a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad **las medidas posteriores que haya adoptado en aplicación de la legislación nacional del Estado miembro de condena, que impliquen la modificación o la cancelación de la información contenida en el registro de antecedentes penales, incluidos los cambios que afecten al plazo de conservación de la información.**

de condena comunicará sin demora a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad **cualquier medida posterior de modificación o cancelación de la información contenida en el registro de antecedentes penales.**

Enmienda 11
Artículo 5, apartado 1

1. La autoridad central del Estado miembro de nacionalidad conservará íntegramente **toda** la información transmitida con arreglo **al artículo 4**, con el fin de estar en condiciones de transmitirla, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

1. La autoridad central del Estado miembro de nacionalidad conservará íntegramente **la** información transmitida con arreglo **al artículo 4, apartados 2 y 4, y al artículo 11**, con el fin de estar en condiciones de transmitirla, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Enmienda 12
Artículo 5, apartado 3

3. El Estado miembro de nacionalidad sólo podrá utilizar la información actualizada de conformidad con el apartado 2. **La obligación contemplada en el apartado 2 no podrá en ningún caso conducir a que la persona en cuestión reciba, en un procedimiento nacional, un trato más desfavorable del que hubiera recibido de haber sido condenada por un órgano jurisdiccional nacional.**

3. El Estado miembro de nacionalidad sólo podrá utilizar la información actualizada de conformidad con el apartado 2.

Enmienda 13
Artículo 6, apartado 1

1. Cuando se solicite información del registro de antecedentes penales nacional de un Estado miembro, la autoridad central podrá presentar, de acuerdo con su legislación nacional, una solicitud de

1. Cuando, **en el marco de un procedimiento penal contra una persona o para cualquier otro propósito ajeno al ámbito de un procedimiento penal**, se solicite información del registro de

extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado miembro.

antecedentes penales nacional de un Estado miembro, la autoridad central podrá presentar, de acuerdo con su legislación nacional, una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado miembro.

Enmienda 14

Artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Cuando se solicite información del registro de antecedentes penales del Estado de nacionalidad para cualquier propósito ajeno al ámbito de un procedimiento penal, el Estado miembro requirente deberá concretar la finalidad de su solicitud.

Enmienda 15

Artículo 6, apartado 2

2. Cuando una persona solicite información sobre su registro de antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro en que se presente dicha solicitud ***podrá presentar***, de conformidad con su legislación nacional, una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado miembro si el interesado es o fue residente o nacional del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido.

2. Cuando una persona solicite información sobre su registro de antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro en que se presente dicha solicitud ***presentará***, de conformidad con su legislación nacional, una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central de otro Estado miembro si el interesado es o fue residente o nacional del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido.

Enmienda 16

Artículo 7, apartado 1, letra a)

a) condenas nacionales;

a) condenas nacionales ***inscritas en el registro de antecedentes penales***;

Enmienda 17
Artículo 7, apartado 1, letra d)

d) condenas pronunciadas por terceros países que le hayan sido transmitidas.

d) condenas pronunciadas por terceros países que le hayan sido transmitidas **y que hayan sido inscritas en el registro de antecedentes penales.**

Enmienda 18
Artículo 7, apartado 2, párrafo 1

2. Cuando la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad reciba una solicitud de información del registro de antecedentes penales con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6, con el fin de utilizar dicha información fuera del ámbito de un procedimiento penal, responderá a dicha solicitud **de acuerdo con su legislación nacional en lo que se refiere** a las condenas nacionales y a las condenas pronunciadas por terceros países que haya recibido.

2. Cuando la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad reciba una solicitud de información del registro de antecedentes penales con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6, con el fin de utilizar dicha información fuera del ámbito de un procedimiento penal, responderá a dicha solicitud **en relación con** las condenas nacionales y las condenas pronunciadas por terceros países que haya recibido **y que hayan sido inscritas en su registro de antecedentes penales, de acuerdo con su legislación nacional.**

Enmienda 19
Artículo 7, apartado 2, párrafo 2

La autoridad central del Estado miembro de nacionalidad verificará inmediatamente con la autoridad central del Estado miembro de condena si, y en qué medida, podrá, a su vez, transmitir la información que haya recibido sobre las condenas pronunciadas por este último a la autoridad central del Estado miembro requirente.

Por lo que se refiere a la información transmitida por el Estado miembro de condena, la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad remitirá la información recibida. Al transmitir la información de conformidad con el artículo 4, la autoridad central del Estado miembro de condena podrá comunicar a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad que la información sobre condenas impuestas en el primero y transmitidas a este último solamente puede transmitirse a la autoridad central de otro Estado miembro solicitante con el consentimiento del Estado miembro de condena.

Enmienda 20
Artículo 7, apartado 2, párrafo 3

La autoridad central del Estado miembro de condena responderá a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad en un plazo que permita a este último respetar los plazos de respuesta previstos en el artículo 8.

Cuando se requiera el consentimiento del Estado miembro de condena, **la autoridad central del mismo** responderá a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad en un plazo que permita a este último respetar los plazos de respuesta previstos en el artículo 8.

Enmienda 21
Artículo 7, apartado 4

4. Cuando el destinatario de una solicitud de información del registro de antecedentes penales sea la autoridad central de un Estado miembro distinto del Estado de nacionalidad, **dicha autoridad** transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas **nacionales**. Si la solicitud se realiza fuera del marco de un procedimiento penal, la autoridad central del Estado miembro **distinto del Estado miembro de nacionalidad** responderá a la solicitud de acuerdo con su legislación nacional.

4. Cuando el destinatario de una solicitud de información del registro de antecedentes penales sea la autoridad central de un Estado miembro distinto del Estado de nacionalidad, **el Estado miembro requerido** transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas **contenidas en su registro de antecedentes penales**. Si la solicitud se realiza fuera del marco de un procedimiento penal, la autoridad central del Estado miembro **requerido** responderá a la solicitud de acuerdo con su legislación nacional.

Enmienda 22
Artículo 9, apartado -1 (nuevo)

-1. El tratamiento de datos de carácter personal a efectos de la presente Decisión marco deberá cumplir al menos los siguientes principios básicos:

a) el tratamiento de datos deberá estar permitido por la legislación y ser necesario y proporcionado con respecto a los fines de compilación y tratamiento ulterior;

b) los datos sólo se recopilarán con fines específicos y legítimos y su tratamiento ulterior deberá ser compatible con tales fines;

c)) los datos serán exactos y estarán actualizados;

d) las categorías especiales de datos relativos al origen racial o étnico, las convicciones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación política o sindical, la orientación sexual o la salud, sólo podrán tratarse cuando sea absolutamente necesario en un caso concreto y con las salvaguardias específicas.

Enmienda 23

Artículo 9, apartado 1

1. Los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 4, para su uso en un procedimiento penal *sólo* podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente en el marco del procedimiento penal para el cual se solicitaron, tal como conste en el formulario que figura en anexo.

1. Los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 4, para su uso en un procedimiento penal podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente *de conformidad con los principios a que hace referencia el apartado -1, y, en particular, sólo* en el marco del procedimiento penal para el cual se solicitaron, tal como conste en el formulario que figura en anexo.

Enmienda 24

Artículo 9, apartado 2

2. Los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 4, para su uso fuera de un procedimiento penal *sólo* podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente, con arreglo a su legislación nacional, para los fines para los que los haya solicitado y dentro de los límites especificados en el formulario por el Estado miembro requerido.

2. Los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 4, para su uso fuera de un procedimiento penal sólo podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente con arreglo a su legislación nacional *de conformidad con los principios a que hace referencia el apartado -1, y, en particular, sólo* para los fines para los que los haya solicitado y dentro de los límites especificados en el formulario por el Estado miembro requerido.

Enmienda 25
Artículo 9, apartado 3

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 1, 2 y 4, podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente para evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los datos de carácter personal comunicados con arreglo al artículo 7, apartados 1, 2 y 4, podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente ***si su uso resulta necesario y proporcionado*** para evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública; ***en tal caso, el Estado miembro requirente deberá presentar al Estado miembro requerido una notificación a posteriori en la que especificará el cumplimiento de las condiciones de necesidad, proporcionalidad, urgencia y gravedad de la amenaza.***

Enmienda 26
Artículo 9, apartado 4

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los datos de carácter personal comunicados a un tercer país con arreglo al artículo 7, apartado 3, estén sujetos a los mismos límites de utilización que los aplicados a los Estados miembros en virtud de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

4. Los Estados miembros, ***además,*** adoptarán las medidas necesarias para que los datos de carácter personal comunicados a un tercer país con arreglo al artículo 7, apartado 3, estén sujetos a los mismos límites de utilización que los aplicados a los Estados miembros en virtud de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Enmienda 27
Artículo 9, apartado 5

5. El presente artículo no se aplicará a los datos de carácter personal obtenidos por un Estado miembro en aplicación de la presente Decisión marco y que procedan de dicho Estado miembro.

5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los datos de carácter personal obtenidos por un Estado miembro en aplicación de la presente Decisión marco y que procedan de dicho Estado miembro.

Enmienda 28
Artículo 9, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Los Estados miembros se

asegurarán de que las autoridades nacionales responsables de la protección de datos reciban regularmente información sobre el intercambio de datos de carácter personal en virtud de la presente Decisión marco y, en particular, del uso de datos de carácter personal en las circunstancias contempladas en el artículo 9, apartado 3.

Las autoridades responsables de la protección de datos de los Estados miembros cooperarán mutuamente con objeto de controlar el intercambio contemplado en el apartado 1.

Enmienda 29
Artículo 9 bis (nuevo)

Artículo 9 bis

Derechos de la persona interesada

1. Se comunicará a la persona interesada que se están tratando datos personales sobre ella. En caso necesario, esta comunicación podrá aplazarse para no obstaculizar los objetivos del tratamiento de los datos.

2. La persona interesada tendrá derecho a obtener, sin retrasos injustificados, la información de qué datos se están tratando en una lengua que comprenda, así como a rectificarlos y, si procede, a eliminar los datos cuyo tratamiento constituye una violación de los principios mencionados en el artículo 9, apartado -1.

3. Podrá denegarse o aplazarse la comunicación de la información a que se hace referencia en el apartado 1 cuando sea estrictamente necesario:

- a) para proteger la seguridad y el orden público;*
- b) para impedir un delito;*
- c) para no obstaculizar la investigación y persecución de delitos y faltas;*
- d) para proteger los derechos y garantías*

de terceros.

Enmienda 30
Artículo 11, apartado 2, letra a)

a) información relativa a la persona condenada (nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, seudónimos o alias en su caso, sexo, nacionalidad y forma jurídica y domicilio social en el caso de las personas jurídicas);

a) información relativa a la persona condenada (nombre, apellidos, **nombre anterior**, fecha, lugar y **país** de nacimiento, seudónimos o alias en su caso, sexo, nacionalidad, y forma jurídica y domicilio social en el caso de las personas jurídicas);

Enmienda 31
Artículo 11, apartado 2, letra b)

b) información relativa a la forma de la condena (fecha y lugar en que se pronunció y denominación y naturaleza de la autoridad que la dictó);

b) información relativa a la forma de la condena (fecha y lugar en que se pronunció, **número de referencia cuando sea conocido** y denominación y naturaleza de la autoridad que la dictó);

Enmienda 32
Artículo 11, apartado 2, letra c)

c) información relativa a los hechos que dieron lugar a la condena (fecha, **lugar de comisión**, naturaleza, tipificación jurídica y legislación penal aplicable);

c) información relativa a los hechos que dieron lugar a la condena (fecha, naturaleza, tipificación jurídica y legislación penal aplicable);

Enmienda 33
Artículo 11, apartado 6

6. Las adaptaciones técnicas a que se hace referencia en el apartado 5 deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de **tres años** desde la adopción del formato y las modalidades del intercambio informatizado de información sobre las condenas penales.

6. Las adaptaciones técnicas a que se hace referencia en el apartado 5 deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de **un año** desde la adopción del formato y las modalidades del intercambio informatizado de información sobre las condenas penales.

Enmienda 34
Artículo 14, apartado 5

5. La presente Decisión marco no afectará a la aplicación de aquellas disposiciones más favorables que figuren en acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros.

5. La presente Decisión marco no afectará a la aplicación de aquellas disposiciones más favorables que figuren en acuerdos o **convenios** bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros.